



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Sr. Gobernador de Zaragoza con fecha 3 del corriente me dice lo que sigue:

El Cabecilla Nicolás ha caído en poder de los nacionales de La Almolda y su facción ha sido deshecha por los mismos. A estas horas no queda un solo faccioso armado en Aragón.

Lo que se inserta en este boletín oficial para conocimiento y satisfacción de todos los pueblos de esta provincia. Logroño 4 de Junio de 1855. —Francisco Latasa.

El Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 31 de Mayo me comunica la Real orden siguiente.

Siendo muchas las reclamaciones de armamento para la Milicia nacional que están sin haberse satisfecho todavía por no poder el Gobierno de S. M. atender a todas ellas con la urgencia que quisiera hacerlo a causa de hallarse agotadas todas las existencias de las Maestranzas y no estar el número grande de los pedidos en proporción de los productos de la recomposición y fabricación de nuevas armas, sin embargo de haberse dado al trabajo de las fábricas el desarrollo y actividad que son posibles; deseando S. M. que entre estas reclamaciones sean satisfechas con especial preferencia las que reúnan circunstancias más dignas de consideración, se ha servido mandar que todo el armamento que la Dirección de Artillería vaya poniendo a disposición de este Ministerio como útil y corriente se distribuya en primer lugar a las Milicias voluntarias de los pueblos que se ofrezcan espontáneamente a tomar las armas contra los rebeldes; y en donde no haya Milicias voluntarias, a los que lo soliciten ó inspiren más confianza. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este boletín oficial para conocimiento de todos los pueblos de esta Provincia. Logroño 5 de Junio de 1855. —Francisco Latasa.

El Sr. Alcalde del Redal con fecha 3 del corriente me dice lo que sigue.

Segun parte que me ha dado D. Gregorio Pinillos de esta vecindad, hallándose apacentando su semente ó una yegua de regalo, que dicho D. Gregorio posee en las inmediaciones de esta población se le escapó la citada yegua á las siete y media de la tarde del día de ayer, y sin embargo de las diligencias practicadas en el campo y pueblos limítrofes no ha sido posible capturarla; cuyas señas se anotan al margen suplicando á V. S. se sirva ordenar se anuncie por medio del Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de la Provincia.

SEÑAS DE LA YEGUA.

Edad seis años, alzada siete cuartas, pelo castaño obscuro con una estrella blanca en la frente, una cicatriz en la cruz producida por la cincha, el pie izquierdo un poco abultado por la parte interior ó sea el corbajon, lleva cabezon de cuero doble con una cadena de hierro.

Y he dispuesto se inserte en este boletín oficial encargando á los Sres. Alcaldes y dependientes de este gobierno de Provincia procuren su detención y la remitan al Sr. Alcalde del Redal. Logroño 3 de Junio de 1855. —Francisco Latasa.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LOGROÑO.

Se hallan vacantes en esta Provincia las plazas de Maestras de escuelas de niñas de 3.ª clase en los pueblos que á continuación se espresan; Ezcaray dotada con 2920 rs., habitación para la Maestra y retribuciones: Logroño 2.ª Maestra de la Escuela pública con 2800: Naverrete, Igea y Aldeanueva de Ebro con 2000 rs. cada una, habitación para la Maestra y retribuciones.

La oposicion para estas plazas se verificará ante el Tribunal de censura de esta Capital, dando principio los ejercicios en el día 10 de Julio próximo. Las aspirantes presentarán oportunamente sus solicitudes en la Secretaría de esta Comisión acompañadas de los documentos correspondientes. Logroño 4 de Junio de 1855. —E. P. Francisco Latasa.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Secretaría.

Estado demostrativo de los créditos reconocidos y liquidación por la suprimida Comisión central de indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil, por reclamaciones incoadas en la provincia de Logroño, que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto, Reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 16 de Marzo de 1852, se han mandado abonar por la Junta y han sido redimidos en certificaciones de liquidación en el mes de Abril último.

PUEBLOS.	INTERESADOS.	Cantidades liquidadas y reclamadas. Rs. vn.
----------	--------------	--

Logroño . . .	A la testamentaria de Doña Barbara Soret, representante judicial D. Manuel Silvestre Alcalde . . .	1061.00
---------------	--	---------

Madrid 11 de Mayo de 1855. —El Secretario, F. Angel de Heredia. —V.º B.º —El Director general presidente, Salaverria.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en Real orden

de 31 de Mayo de 1852 se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Logroño 3 de Junio de 1855.—El Gobernador de la provincia, Francisco Batasa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Enterada la reina (Q. D. G.) de la esposicion que esa Diputacion provincial dirigió á este Ministerio pidiendo autorizacion para que en caso de necesidad pudieran levantarse partidas de escopeteros, y para comprar 500 fusiles para el armamento de la Milicia nacional, pagándolos de los fondos provinciales con calidad de reintegro de los del estado y considerando que aun cuando en esa provincia no hay partida alguna de rebeldes pudieran ser secundados en ella los que en otras han enarbolado la bandera del absolutismo, por cuya razon es llegado el caso de necesidad á que la Diputacion se refiera, conformándose con el parecer del Consejo de Minisros se ha servido mandar:

1.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Toledo para que pueda levantar partidas de escopeteros, compuestas del número de hombres que el Gobierno señale á propuesta de la misma Diputacion, la que cuidará de su organizacion de acuerdo con los Gobernadores civil y militar de la provincia.

2.º La Diputacion hará la eleccion de los individuos que hayan de componer estas partidas, asi como la de los Jefes, Oficiales, sargentos y cabos que hayan de mandarlas, dando cuenta al Gobierno de las personas nombradas.

3.º Conforme con la oferta hecha por la Diputacion, queda á cargo de los fondos provinciales el vestuario, equipo y pago de los haberes personales de los individuos de todas clases que compongan estas partidas, siendo de cuenta del Estado su armamento y las raciones que consuman.

4.º Se autoriza tambien á la Diputacion provincial de Toledo para contratar la compra de 500 fusiles destinados á la Milicia nacional de los pueblos de la provincia que le inspiren completa confianza, cuyo importe adelantará de los fondos provinciales, como ofrece hacerlo, con calidad de reintegro por los del Estado cuando otras atenciones menos urgentes se lo permitan.

5.º La contrata que se celebre se sujetará á la aprobacion del Gobierno para que este pueda asegurarse de la buena calidad del armamento y de la equidad de su precio, que en último resultado ha de ser satisfecho de los fondos públicos.

Y 6.º Que se den las gracias en nombre de S. M. á la Diputacion provincial de Toledo por su celo y patriotismo, publicándose esta Real orden en la *Gaceta* para su satisfaccion.

De la de la Reina lo comunico á V. S. para que lo traslade á esa Diputacion de provincia y contribuya á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del plan orgánico de las escuelas industriales que quedó pendiente en el número anterior.

TITULO IV.

De las escuelas industriales en general y de su régimen y administracion.

Art. 25. El Gobierno de las escuelas industriales estará sometido á lo que establece el plan orgánico, y á lo que se dispone en este reglamento, creándose por lo mismo los Consejos de estudios y de disciplina que en el mismo plan se determinan.

Art. 26. El Consejo de estudios lo forman todos los pro-

fesores ordinarios de cada escuela; se reúne una vez al mes; y por extraordinario, siempre que el Director lo crea conveniente.

Art. 27. En el Consejo de estudios darán cuenta mensualmente todos los profesores del estado de adelantamiento de sus alumnos, añadiendo las observaciones que les sugiera su celo para la mejora y progresos de sus respectivas asignaturas, indicando las máquinas, modelos, dibujos, sustancias y demas objetos que sea conveniente adquirir, para que teniendo presente el Director todas las necesidades, pueda atender á ellas segun lo permita el estado de los fondos.

Art. 28. Mensualmente tambien se dará cuenta al Consejo de las faltas de asistencia á sus respectivas enseñanzas que en el mes anterior hubiese cometido cada profesor: este manifestará las razones que para ello hubiere tenido: el Consejo de estudios resolverá en el acto si las estima satisfactorias; y en caso contrario, se dará cuenta al Consejo de disciplina para que resuelva ó proponga lo que crea mas justo y acertado.

Art. 29. Las actas del Consejo de estudios se redactarán por el Secretario, con claridad y concision; se firmarán todas por el mismo, y se visarán por el Director despues de ser aprobadas por el Consejo.

Art. 30. El Consejo de disciplina de cada escuela, formado como se determina en el art. 31 del plan orgánico, entiende de las faltas cometidas por todos los individuos de la misma, á cuyo efecto se reunirá cuando haya motivo para ello, y sea convocado por el Director; dará este cuenta del hecho de que se trata; oirá el Consejo de disciplina á los interesados en él, si se hallasen presentes; y tomando los demas datos que crea necesarios al esclarecimiento de la verdad, resolverá lo que estime mas acertado al buen nombre del establecimiento, y á la conservacion del orden y subordinacion de sus individuos.

Art. 31. Los castigos que puede imponer el Consejo de disciplina serán los siguientes:

A los alumnos:

Primero. Reprension pública con apercibimiento de pérdida de curso.

Segundo. Pérdida de curso.

Tercero. Expulsion de la escuela.

A los profesores y ayudantes:

Primero. Desaprobacion de su conducta.

Segundo. Privacion de sueldo en igual ó doble número de dias que el de las faltas de asistencia que hayan motivado la reunion del Consejo.

Tercero. Suspension de empleo y sueldo, dando cuenta al Gobierno, conforme á lo dispuesto por el art. 28 del plan orgánico.

El Consejo de disciplina votará previamente si estima suficiente castigo la formacion del juicio, y en caso contrario procederá á imponer por votacion secreta una de las penas prescritas en este artículo.

Art. 32. La pena impuesta por el Consejo de disciplina será ejecutada por el Director si está en sus atribuciones; y si no, consultada al Gobierno, al que podrán tambien acudir en apelacion los interesados si no se conformasen con la decision del Consejo.

Art. 33. Los autores de las faltas sometidas al juicio del Consejo de disciplina serán previamente citados para que comparezcan á dar sus descargos ó esplicaciones; pero aunque dejen de asistir, deliberará y resolverá el Consejo lo que estime mas conveniente.

Art. 34. No se someterán á la decision de los Consejos de disciplina los castigos que en virtud de este reglamento pueden imponer á los alumnos el Director y los profesores de cada escuela para reprimir las faltas de aplicacion, orden y disciplina interior de las cátedras.

Art. 35. El Director de cada escuela industrial es el jefe inmediato de ella, y le corresponden por lo mismo las atribuciones siguientes:

Primera. Cumplir y hacer ejecutar cuanto se previene en el plan orgánico, en este reglamento y en las órdenes que se le comuniquen por el Gobierno ó por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Segunda. Consultar al superior las dudas que se le ofrezcan sobre la inteligencia de alguna de estas disposiciones.

Tercera. Dictar las convenientes para el mejor régimen, disciplina y buen orden del establecimiento que está á su cargo, así como para conseguir la mayor perfeccion de la enseñanza.

Cuarta. Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los catedráticos, ayudantes, alumnos y todos los dependientes de su establecimiento, corrigiendo inmediate las faltas que notare, ó sometiéndolas al Consejo de disciplina, y consultando al Gobierno sobre aquellos abusos á cuyo remedio no alcance su autoridad.

Quinta. Visitar con frecuencia las cátedras y demas dependencias del establecimiento para enterarse por si mismo de la manera con que por cada uno se llenan sus respectivas obligaciones.

Sexta. Conceder á los catedráticos y ayudantes, durante el curso, licencias que no podrán pasar de 15 dias: la misma atribucion le corresponde respecto de los demas empleados en todas épocas del año; y á los que sean de su nombramiento, podrá concedérsele indefinida, pero sin sueldo en pasando de dos meses: en todos casos proveerá lo necesario para que no se hallen interrumpidos el servicio y la enseñanza.

Sétima. Dirigir con su informe cuantas exposiciones eleven á la superioridad los profesores, ayudantes, empleados y alumnos.

Octava. Remitir al Gobierno, concluido que sea el año escolar, un cuadro estadístico de los resultados obtenidos y todos sus pormenores: á este cuadro acompañará una memoria en que exponga cuanto hubiese ocurrido en el establecimiento durante el curso; la conducta de los profesores y ayudantes; el modo que hayan tenido de desempeñar las enseñanzas; los trabajos extraordinarios hechos por los mismos; el aprovechamiento de los alumnos; el resultado de los exámenes; la disciplina que se hubiere observado; las mejoras materiales de la escuela, sus necesidades, y todo lo demas que juzgue oportuno poner ea conocimiento del Gobierno.

Novena. Nombrar y separar los empleados y dependientes del establecimiento, con arreglo á lo que se dispone en el art. 28 del plan orgánico, dando cuenta al Gobierno de los nombramientos hechos y de las causas de separacion. Los empleados correspondientes á un departamento especial, como talleres, laboratorios y demas, serán nombrados y separados á propuesta del jefe respectivo de aquel departamento dando tambien cuenta de estos nombramientos al Gobierno.

Décima. Formar y remitir al Gobierno los presupuestos y cuentas mensuales, y autorizar todos los gastos del establecimiento, con arreglo á las disposiciones generales de contabilidad que rijan en la materia.

Art. 36. El profesor nombrado por el Consejo de estudios para intervenir la gestion económica del Director, segun se dispone en el art. 30 del plan orgánico, deberá tomar razon de todas las cuentas que se presenten al pago, sin cuyo requisito no serán de abono, llevando al efecto los libros necesarios, y examinando y confrontando tambien la cuenta mensual que se dirige al Gobierno.

Art. 37. Para el régimen interior de cada establecimiento formarán sus Directores un reglamento particular en que se determinen con claridad y precision las obligaciones de profesores, ayudantes, empleados y alumnos, fundado en las prescripciones que el presente establece: el citado reglamento interior deberá obtener la aprobacion del Gobierno.

Art. 38. En los casos de ausencia ó enfermedad del Director, le reemplazará en todas sus facultades el profesor mas antiguo.

Art. 39. Los profesores de las escuelas industriales serán en su número y clasificacion los que en el plan orgánico se determinen, y los que con arreglo al mismo fueren nombrados.

Art. 40. Los profesores de geometria descriptiva y de fisica en las escuelas profesionales, distribuirán la materia de su enseñanza de manera que la teórica se repita todos los años en dos lecciones y un repaso semanales, y las aplicaciones alternen cada dos años tambien con dos lecciones y un repaso semanales.

El profesor de matemáticas explicará en tres lecciones semanales el complemento del algebra, y en otras tres los elementos de geometria analítica y trigonometria esférica.

El de química explicará del mismo modo en tres lecciones semanales la química general, y en otras tres las aplicaciones de esta ciencia.

El de mecánica industrial en tres lecciones semanales los elementos de esta ciencia, y en otras tres la construccion de máquinas.

En las tres lecciones semanales se comprenden dos lecciones públicas y un repaso.

Art. 41. En la escuela central se hará una distribucion análoga de las materias de cada enseñanza, con la única variacion correspondiente al mayor desarrollo que ha de darse á ciertos estudios: por lo tanto el profesor de mecánica industrial distribuirá su asignatura en dos cursos, que ambos se repetirán todos los años con las cuatro lecciones públicas y los dos repasos semanales: lo propio se practicará por el profesor de construccion de máquinas; el de cálculos superiores y mecánica racional, el de mineralogia y el de construccion civiles.

De los dos profesores de química, el uno tendrá á su cargo la química general y la química analítica, y el otro la química industrial: ambos distribuirán la materia de su respectiva asignatura en dos cursos de cuatro lecciones y dos repasos semanales, que se repetirán todos los años.

La direccion de la parte gráfica del dibujo en los diversos años en todas las escuelas profesionales estará á cargo del profesor de esta asignatura, auxiliado por los ayudantes que se le destinen; pero los profesores de las demas podrán proponer á los alumnos los proyectos que juzguen necesarios, y vigilar y corregir estos en la parte científica.

Art. 42. La escuela central enviará todos los años al extranjero uno de sus profesores con el objeto de enterarse de los adelantos y variaciones de la industria, á fin de que estas escuelas se hallen siempre al corriente de los progresos de las ciencias y artes, y de los métodos y medios de enseñanza.

Este viaje se retribuirá con 6000 rs.

Art. 43. En estos viajes turnarán los profesores de las diversas asignaturas, segun lo estime el Consejo de estudios y en los tres meses inmediatos á su regreso deberán presentar una memoria ó diario con el resultado de sus observaciones.

Art. 44. Serán objetos dignos de estudio y observacion, entre otros, la descripcion de las escuelas científicas é industriales; el juicio de sus métodos de enseñanza y apreciacion de sus resultados; la descripcion de las grandes fábricas ó industrias mas estendidas: cantidad, calidad, precios y procedencia de las primeras materias empleadas; clases y calidad de los productos obtenidos; demanda de estos; adelantos, mejoras é inventos; precios, costes y beneficios; abundancia ó escasez de capitales, y regularizacion del interes; número, edad, sexo de los operarios; condicion fisica, intelectual y moral de estos; salarios, su oferta ó demanda, su importe y su apreciacion en la localidad con relacion al coste del alimento, vestido, habitacion y demas, medidas de prevision, auxilio, socorro, enseñanza en favor de los operarios.

Art. 45. Los profesores deberán dar cada dia al terminar la leccion un parte firmado de las faltas de sus alumnos y de las censuras que les hubieren merecido los que hayan sido preguntados. Tambien darán otro parte mensual calificando la aplicacion y aprovechamiento de cada alumno.

Art. 46. Ningun catedrático podrá ausentarse durante el curso ni por un solo dia del punto de su residencia sin autorizacion del jefe del establecimiento, el cual tampoco podrá concederla por mas de quince dias, ni á mas de dos catedráticos á la vez: cuando estos tengan precision de ausentarse por mas tiempo, pedirán la licencia al Gobierno por conducto del mismo jefe de la escuela.

Art. 47. En el tiempo que media desde que concluya el curso y los exámenes ordinarios hasta dar principio á los extraordinarios, podrán ausentarse los profesores, dando previamente conocimiento al Director, y manifestándole el lugar habitual de su residencia durante las vacaciones.

Art. 48. Habrá constantemente en cada escuela un ayudante de guardia, que deberá permanecer en el establecimiento todas las horas que los alumnos se hallen en el mismo: el ayudante de guardia es el encargado especial del orden y disciplina de las clases y de que los alumnos se hallen ocupados todo el tiempo que permanezcan en el establecimiento en las lecciones orales; repasos, dibujos, manipulaciones ó prácticas de sus respectivas enseñanzas.

Art. 49. El ayudante de guardia pasará lista general á

primera hora, anotando las faltas de puntualidad y de asistencia: á todo alumno que concorra dentro de la primera media hora, solo se le anotará falta de puntualidad si concurre despues, ó no concurre, la falta será completa; pero se advertirá si es con asistencia ó sin ella.

Art. 50. Formará diariamente un estado general de los partes de los profesores, haciendo las observaciones que crea convenientes, y anotando si algun profesor ha dejado de asistir á su cátedra para los efectos prevenidos en el art. 28 de este reglamento.

Se continuará.

FISCALIA PARA EL DERECHO Á LA CRUZ Y PLACA DE CONSTANCIA EN LA M. N.

Relacion de aspirantes á la Cruz y Placa de constancia concedidas á los Milicianos Nacionales en virtud del decreto de 27 de Agosto de 1843, á la cual se dá publicidad por medio de este anuncio en el Boletin oficial, y por carteles fijados en los Cuarteles de la Milicia, para que las personas que tubieren que esponer en contra de aquellos por falta de las cualidades indispensables para obtener la condecoracion, lo hagan durante el término de quince dias contados desde la fecha de este anuncio á la Junta calificadora de esta Provincia.

PUEBLOS.	NOMBRES.	CONDECORACIONES.
Logroño.	D. Manuel de Morales.	Cruz y Placa.
Idem.	D. Nicanor Rivas.	Id. Id.
Idem.	D. Donato Adana.	Id. Id.
Idem.	D. Julian Iñiguez.	Id. Id.
Idem.	D. Faustino Menchaca.	Id. Id.
Idem.	D. Marcelino Garrado.	Id. Id.
Idem.	D. Manuel Funes Villalpan- do.	Id. Id.
Idem.	D. José Agust.	Id. Id.
Haro.	D. Felix Rivera.	Cruz y Placa.
Idem.	D. Nicomedes Cruz Neyra.	Id. Id.
Idem.	D. Felipe Neyra.	Id. Id.
Idem.	D. Pedro Neyra.	Id. Id.
Idem.	D. Francisco Diaz Carrera.	Id. Id.
Idem.	D. Ramon Urcentiz.	Id. Id.
Idem.	D. Luciano Martinez.	Id. Id.
Idem.	D. Nicolás de Avalos.	Id. Id.

Logroño 6 de Junio de 1855.—El Fiscal, Tadeo Salvador.

Don Sixto Hernaez, Alcalde Constitucional de esta villa de Sotes.

A los de igual clase de los pueblos de esta provincia hace saber: que D. Bernardo Fernandez de Bobadilla, mozo soltero y natural de este pueblo, se hallaba sirviendo en la casa de comercio de Don Julian Lorenzo Serrano, vecino de Zalamea la Real, provincia de Huelva, el cual fue declarado soldado por este Ayuntamiento y Diputacion provincial para cubrir un quinto que en la presente quinta ha tocado á este pueblo; pero habiendose fugado de la casa de dicho Serrano, se le ha formado el correspondiente expediente y ha sido declarado por este ayuntamiento prófugo: en su consecuencia exorto á los pueblos de esta provincia que si el dicho Bernardo se hallase en alguno de ellos, lo capturen y conduzcan por transitos á este mi Juzgado, pues ademas de obrar en justicia, serán acreedores á las gracias que conceden los artículos 114 y 115 del proyecto de la ley de reemplazos. Dado en Sotés á 1.º de Junio de 1855.—Sixto Hernaez.

Don Juan Manuel Calahorra, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Calahorra y su Partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la Capellania fundada en la Parroquia de la Villa de Ausejo por D. Diego Roldan en escritura que otorgó en 9 de Abril de 1704, de la que es actual poseedor D. Manuel Faustino Roldan, para que en el término de treinta dias, contados desde el siguiente á la insercion de este Edicto en el Boletin oficial, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador á deducir su accion en el expediente promovido por el D. Manuel Faustino y su hermana Doña Teresa Roldan, en solicitud de que con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841, restablecida por Real decreto

de 6 de Febrero del año actual, se declare pertenecerles el esclusivo dominio en concepto de libres de los bienes de dicha Capellania; pues si lo hiciesen se les oirá y administrará justicia, con apercibimiento que de no ejecutarlo en el espresado término, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Calahorra á 29 de Mayo de 1855.—Juan Manuel Calahorra.—Por mandado de su Sria.—Gaspar Ruiz de Gordejuela.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el dia 28 de Junio próximo, sea bajo el fondo de 144,000 pesos fuertes, valor de 30,000 billetes á Noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 1050 premios 108,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1 . . . de..	24.000.
1 . . . de..	8.000.
1 . . . de..	4.000.
1 . . . de..	2.000.
1 . . . de..	1.000.
15 . . . de..	500.
16 . . . de..	400.
18 . . . de..	200.
20 . . . de..	100.
50 . . . de..	64.
926 . . . de..	50.
1050 . . .	108.000.

Los 30.000 billetes estarán divididos en octavos á doce reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el Sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio y por ellas y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 19 de Mayo de 1855.—José Gener.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de esta Villa, su dotacion consiste en siete mil rs. si pone de su cuenta barbero sangrador, y en seis mil no poniéndolo: los aspirantes dirijirán sus memoriales francos de porte al presidente del Ayuntamiento en todo el presente mes.

La paga se hace mensualmente y con religiosidad. Pedroso 2 de Junio de 1855.—El Alcalde Constitucional, Policarpo Espinosa.

TRASLACION DE FERIA EN LA VILLA DE AUSEJO.

El Ayuntamiento de la espresada villa de Ausejo, en union de su junta de mayores contribuyentes, y con la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, ha determinado trasladar del 14 al 22 de Setiembre de cada año la feria, que por Real decreto le estaba concedida del 15 al 22 de Agosto.—Ausejo y Mayo 31 de 1855.—E. P. Pedro Gimenez.—De acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, Joaquín Guerra, Srio.

En la casa de D. Matias Alonso, profesor de Cirujia de 2.ª clase, que vive con su hermana viuda de D. Bernabé Soto, se ha establecido un gran depósito de Sanguijuelas, las que, tanto por su tamaño, finura y cualidad son las mejores para producir los efectos fisiológicos que tanto apetece el paciente, y no dejarán nada que desear al parroquiano que quiera servirse de ellas. Bien acreditado estaba este comercio en vida de mi difunto hermano político, y sin embargo se han introducido ahora todas las mejoras posibles, para que nada falte al consumidor.

En dicho depósito las hay de ochenta rs. el ciento, cuarenta el medio ciento y á real por docena en Logroño, Calle Mayor núm. 71.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.